

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Gachetá, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.040/2020
ASUNTO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NIDIA CAROLINA GASPAR
DEMANDADO	EDGAR ALEJANDRO NIÑO MELO
AUTO INT:	081

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora NIDIA CAROLINA GASPAR RODRIGUEZ, contra la providencia del 4 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada por la señora NIDIA CAROLINA GASPAR, en contra del señor EDGAR ALEJANDRO NIÑO MELO.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en síntesis que si bien es cierto el art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, ordena notificar concomitantemente al demandado, también lo es que esta norma trae dos excepciones, la primera cuando se desconoce el domicilio del demandado y la segunda cuando la demanda se realiza con solicitud de medidas cautelares, tal como sucede con la presente demanda. En consecuencia solicita reponer el auto del 4 de noviembre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar si la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada requería simultáneamente enviar por correo electrónico copia de ella y su anexos a la parte demandada, habiéndose presentado la misma con solicitud de medidas cautelares, lo anterior de conformidad con el art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020.

3.2 Caso Concreto:

Sea lo primero indicar, que el art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“...Artículo 6. Demanda

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, fue presentada con solicitud de medidas cautelares, no requiere enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, se revocará la decisión anterior y se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el día 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda, se encuentra conforme a derecho, el despacho en atención a lo dispuesto en el inciso quinto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la niña DANNA SOFIA NIÑO GASPAS, representada legalmente por su señora madre NIDIA CAROLINA GASPAS RODRIGUEZ, y en contra del señor EDAGAR ALEJANDRO NIÑO MELO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con fundamento en Acuerdo adelantado ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Gachetá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE. \$14.995.974⁰⁰, especificados de la siguiente manera:

2.1.1 Por la suma de \$46.560.00, por el valor del incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, por un valor cada una de \$3.880⁰⁰ mensual.

2.1.2 Por la suma de \$ 89.544⁰⁰, por el valor del incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, por un valor cada una de \$7.462⁰⁰ mensual.

2.1.3 Por la suma de \$ 171.684⁰⁰, por el valor del incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, por un valor cada una de \$14.307⁰⁰ mensual.

- 2.1.4 Por la suma de \$ 2.863.476⁰⁰, por el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por un valor cada una de 238.623⁰⁰ mensual.
- 2.1.5 Por la suma de \$ 2.980.548⁰⁰, por el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por un valor cada una de \$ 248.382⁰⁰ mensual.
- 2.1.6 Por la suma de \$ 3.075.360⁰⁰, por el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por un valor cada una de \$ 256.280⁰⁰ mensual.
- 2.1.7 Por la suma de \$ 3.192.216⁰⁰, por el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por un valor de \$ 266.018⁰⁰ mensual.
- 2.1.8 Por la suma de \$ 2.753.550⁰⁰, por el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento del I.P.C. en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020, por un valor mensual de \$ 275.355⁰⁰ mensual.

TERCERA: Por las cuotas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso.

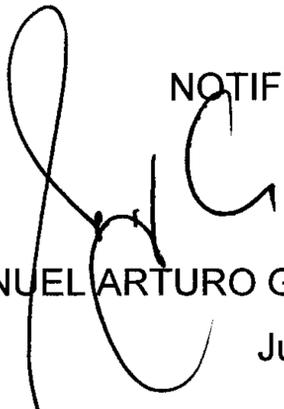
CUARTA: Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, sobre las cantidades anteriores desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total.

QUINTA: Tramítese el presente proceso por la vía ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 y ss., del C. G. del P.

SEXTA: Notifíquese el presente proveído al demandado conforme lo dispone el art. 491 y s.s. del I C. G. del P.

SÉPTIMA: Actúa en nombre y representación de la niña JULIANA ANDREA SOLINAS PEÑA, su señora madre CLARA YARLEY PEÑA MURCIA.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de la misma fecha a las 8:00 am.